



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES  
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL-IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA  
**DEMANDANTE:** DARIO SIERRA RODRIGUEZ Y ALONSO DE JESUS SALAS  
DAZA  
**DEMANDADO:** FUNDACIÓN CUNA DE ACORDEONES  
**RADICADO:** 44-650-31-030-01-2023-00021-00

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede esta judicatura a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha de catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), esta agencia judicial, obedeció lo resuelto por la Honorable Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha en auto del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) e inadmitió la demanda de la referencia por no cumplir con los requisitos formales de la demanda.

El pasado 23 de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Doctor JAIRO ALBERTO VENCE como apoderado de la parte demandante, presentó escrito subsanatorio de la demanda a través de correo electrónico.

**III. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone:

*“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*

2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

Citado lo anterior, es claro que, vencido el termino para subsanar la demanda, el juez debe estudiar sobre la viabilidad de admitir la demanda, ahora bien, revisado el expediente, encuentra el despacho que la demanda presentada reúne todos los requisitos de Ley establecidos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 382 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales San Juan Del Cesar, La Guajira,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL DECLARATIVA de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA promovida por los señores DARIO SIERRA RODRIGUEZ y ALONSO DE JESUS SALAS DAZA, en contra de la FUNDACIÓN CUNA DE ACORDEONES representada legalmente por el señor RAUL ALFONSO HERNANDEZ MAESTRE o quien haga sus veces.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 numerales 2° y 3° del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el Art. 369 del C. G.P.

**CUARTO:** Désele el trámite del proceso declarativo verbal establecido en el art. 368 del C.G.P.

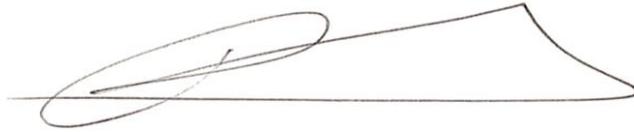
**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto por inciso 2° del artículo 382 del C.G.P., se fija caución por quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con el

**PROCESO:** VERBAL-IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA  
**DEMANDANTE:** DARIO SIERRA RODRIGUEZ Y ALONSO DE JESUS SALAS DAZA  
**DEMANDADO:** FUNDACIÓN CUNA DE ACORDEONES  
**RADICADO:** 44-650-31-030-01-2023-00021-00

fin de decretar la medida solicitada de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN**

ACT